

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo que sigue:  
«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.  
Provincia de Alicante, ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion; Monforte 4 invasiones y 2 defunciones; Novelda una invasion en el campo y ninguna defuncion. No hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en dias anteriores.»

«12 noche 29 Setiembre 1884.—Segun los partes de nuestros Cónsules en el extranjero, las noticias del cólera son las siguientes:  
Perpignan 3 invasiones una defuncion; Salces una defuncion; Nimes 2; Salmores una; St. Renis una, St. Juste una; Vazquieres una; Oran 4. Nápoles, del 27 al 28 hubo 118 casos y 67 defunciones; en curacion 86; cercanías 54 casos y 37 defunciones; provincia Palermo 3 casos.  
Roma un caso seguido de muerte. Provincia Bolonno Ferrara 2 casos seguidos de muerte; Genova 53 casos 26

defunciones, y Spezia 13 casos 8 defunciones; resto provincia 28 casos 17 defunciones; provincia de Massa 3 casos fulminantes. En Viargio un caso.»  
Lo que he determinado se publique en este Boletín para general conocimiento.

Santander Setiembre 30 de 1884.

El Gobernador,  
Ismael de Ojeda.

**Ministerio de la Gobernacion.**

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion.  
En Novelda una defuncion y ninguna invasion.  
En Monforte tres invasiones y dos defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Tortosa hubo ayer tres invasiones y dos defunciones.  
En Cherta una invasion y una defuncion.  
En Torroija han mejorado los dos invadidos el dia 25.  
En Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roquetas no hubo ayer invasiones del cólera.  
De Corbera no hay noticias.  
Madrid 28 de Setiembre de 1884.—  
El Director general, E. Ordoñez.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

**Ministerio de Fomento**

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Primero. De dos Vocales nombradas por la Direccion general de Instruccion pública y escogidas entre las Maestras de Escuela ó superior de Madrid por riguroso orden y turno de

antigüedad en el escalafon de su clase.

Segundo. De una Vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del patronato de párvulos.

Tercero. De dos Vocales elegidas por una representacion de las Escuelas libres de primera enseñanza superior, que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asistencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el exámen de reválida del título elemental y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras, sino tambien las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre, y acreditarán tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como Auxiliares ó alumnas en pasantería de Maestra en cualquiera de las Escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la eleccion de las dos Vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán tambien en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extension determinará el reglamento.

Art. 6.º El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una Profesora Normal, Directora; tres Profesoras Normales, una Profesora de enseñanza especial de Religion è Historia Sagrada, y otra Profesora de igual categoría para las enseñanzas de Canto, Dibujo y Francés, y dos Auxiliares. Para la categoría de Profesora Normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposicion. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoría de Profesora Normal no se requiere título de Maestra elemental ó superior. El cargo de Auxiliares sólo se podrá encomendar á Maestras con título superior. Para las plazas de Profesoras Normales solo serán admitidas á oposicion las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una Escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de Maestra Directora en una Escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 807 alumnas.

Art. 7.º Las profesoras Normales

conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la Directora 1.000 pesetas más á título de gratificación. Trascurridos los cinco años, la Direccion general, en vista de los servicios prestados por las Profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duracion de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de Religion è Historia sagrada se hará por el Diocesano, pudiendo si lo estimase conveniente proponer para este cargo á un eclesiástico. Esta plaza estará retribuida con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de Profesora de Canto, Dibujo y Labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de Profesoras Normales eleve á la Direccion general de Instruccion pública. El sueldo de esta Profesora será tambien de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de éstas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de Canto, en cuyo caso la Maestra de Canto disfrutará del sueldo de 1.500 pesetas y la de Dibujo y Labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la Escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Direccion para el nombramiento de dos Maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.º El Secretario de la Escuela Normal Central de Maestros lo será tambien de la Escuela Normal Central de Maestras, disfrutando por ello una gratificación de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además un Auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La Directora y demás Profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confie al hacer la distribucion anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.

Lengua española y Gramática, nociones de Literatura, Lectura expresiva y Caligrafía.

Segundo grupo.

Religion, Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

## Tercer grupo.

Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España.

## Cuarto grupo.

Principios de Pedagogía general con aplicación á las escuelas comunes y para las de párvulos, organización y legislación escolares, Higiene y Economía domésticas y rudimentos de Ciencias naturales y Gimnasia de sala.

## Quinto grupo.

Dibujo, Canto y Labores.

Art. 9.º La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra regente y dos Auxiliares.

Art. 10. La admision de niñas en esta escuela será atribucion de la Directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo excluidas las que pasen de 14 años.

Art. 11. La Direccion general de Instruccion pública nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la Directora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una caja de ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el título de Maestra superior podrán optar al título oficial de Institutriz, mediante el exámen de dos lenguas vivas extranjeras ante un Tribunal que nombrará la Direccion general de Instruccion pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un exámen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

## Disposiciones transitorias.

1.ª Con objeto de que desde el próximo curso se pongan en ejecucion en la Escuela Normal Central de Maestras la organizacion escolar y el plan de estudios que este Real decreto determina, las plazas de Profesores Normales que resulten vacantes se proveerán interinamente de Real orden y por riguroso orden de lista entre las opositoras aprobadas en los ejercicios de oposicion para la plaza de Directora de la Escuela que tuviera lugar conforme al programa aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1881.

A este efecto las que aspiren á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, siguientes á la publicacion del presente Real decreto.

2.ª Tambien se proveerán de Real orden y con el carácter de interinas las plazas de Auxiliares, así como las de Profesoras especiales que resulten vacantes.

Dado en Gijón á 3 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

— < > —

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pradejon, que fué decretada por V. E., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del último mes se ha servido V. E. remitir á informe de la Seccion el adjunto expediente que dió lugar á que el Gobernador de Logroño suspendiera al Ayuntamiento de Pradejon.

Entre los motivos en que se fundó esta resolucion, tomada en vista de la Memoria y de las diligencias extendidas por un Delegado de dicha Autoridad, hay varios que se refieren á épocas anteriores á la fecha en que el actual Ayuntamiento empezó á funcionar, algunos que no están justificados, y otros que, aunque revelan poco celo sirven para apreciar en conjunto la conducta de la Corporacion, no la harían merecedora, si aparecieran aislados de la pena impuesta.

Teniendo, pues, presente la Seccion que, segun constante jurisprudencia no se debe corregir gubernativamente en los Concejales las faltas cometidas en bienios anteriores aunque no haya habido variacion en el personal de los Ayuntamientos, se hará cargo solamente de las imputables, al que desde 1.º de Julio de 1883 funciona en Pradejon, descartando ó tocando ligeramente las que considere de menor importancia.

Alguna tiene, sin duda, aunque por sí solas merecedoras de pena menos grave que la suspension, la de haber consentido que no se entregaran oportunamente por inventario los documentos del Archivo y la de no haber hecho que se formara aquél, obligando al Secretario á que cumpliera lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 125 de la ley Municipal.

Segun la Memoria del Delegado, desde el 29 de Julio de 1883 hasta el 19 de Junio último habían dejado de celebrarse ocho sesiones ordinarias sin que se citara á otras extraordinarias; más como el mismo dice que hay en los libros respectivos notas firmadas por el Alcalde y el Secretario, en que se hacía constar que no había asistido en los días señalados número de Concejales suficiente y que no existían asuntos de que tratar, queda destruido este cargo; pero se halla en descubierta el Alcalde por no haber exigido á los ausentes la multa de que habla el artículo 98 de la ley.

No resulta justificado que dejase de asistir á las sesiones de 2 de Setiembre y 15 de Octubre de 1883 número suficiente de Concejales; pues aunque no todos firmaron las actas correspondientes, única circunstancia en que se funda el cargo, pudo consistir en lo que han expuesto algunos de los interesados, esto es, en que solian dejar para después el llenar esta formalidad, olvidándola á veces, más con ello quebrantaban un precto legal.

El nombramiento de una Comision de la Junta municipal para que examinara las cuentas de 1881-82 y 1882-83 debió hacerse bajo la presidencia del Alcalde, á tenor del párrafo segundo del art. 161 de la ley. El exámen de ésta desde el art. 160 hasta el 163 inclusive demuestra que todo el Ayuntamiento debe considerarse como cuenta lante, lo que no impide que, formando con los asociados la Junta municipal, concurre con los últimos á acordar y votar por mayoría absoluta el dictámen

definitivo con arreglo al art. 163 de la ley Municipal vigente, que no excluye de estos actos á los Concejales, como lo hacía el artículo 155 de la de 20 de Agosto de 1870. El cargo, por tanto, que se hace sobre este punto, solo puede tomarse en cuenta á causa de no haberse adoptado el acuerdo de que se trata en votacion nominal, y si por una especie de aclamacion infringido dicho art. 163.

Acúsase al Alcalde de que en Febrero último se opuso á que se facilitara á un vecino el censo electoral que reclamaba; el acto no es imputable al Ayuntamiento, más nótese que el interesado no hizo valer oportunamente su derecho; que no ha sido él sino otros vecinos los que denunciaron la negativa en 19 de Junio anterior, por más que aquel lo haya confirmado cuando fué llamado á declarar, y que en todo caso á los Tribunales correspondía decidir sobre el particular.

Acerca de la validez, ó más bien acerca de lo cuantía de las cantidades abonadas para la construccion de una carretera, debe resolverse cuando se examinen las cuentas; pero no puede constituir un cargo que no se hayan satisfecho todas las cantidades presupuestas para este objeto, lo que con respecto á los últimos ejercicios parece explicarlo satisfactoriamente por el Alcalde.

Segun dice el Delegado y confirma el Alcalde, posee el pueblo un título del 4 por 100, cuyo valor nominal es de 284.411 pesetas 77 céntimos, que rinden el interés de 1.137 pesetas 67 céntimos; pero este capital no aparece suficientemente afianzado, pues se halla en poder de los Sres. Pozo y Lanzagorta, de Logroño, sin que ello conste más que por una carta de los mismos señores.

Esto, y el no existir inventario autorizado de los bienes del Municipio prueban una negligencia grave que puede comprometer los intereses municipales y que bastaria para justificar la resolucion del Gobernador.

En 1882 fué al pueblo un Comisionado para formar las cuentas de varios años; hizo así, y dejándolas al Ayuntamiento han quedado paralizadas; de ello es responsable la actual Corporacion como las anteriores, y esta negligencia, de la cual se puede hacer tambien cargo á la Administracion provincial, es evidentemente perjudicial á los intereses del Municipio.

Se dice en el expediente que desde 1860 no existe en Pradejon libro de arqueo de caudales, y sin embargo en las cuentas de 1881-82 y 1882-83 aparecen dos certificaciones de arqueo. Como sin que haya libro pueden haberse levantado actas, conviene que el Gobernador aclare este punto, y que si resultasen indicios de que se ha cometido falsedad, pase los antecedentes á los Tribunales.

En resumen: siendo notorio que el Ayuntamiento de Pradejon ha infringido diferentes artículos de la ley municipal mostrándose negligente en el cuidado de los intereses que la misma le confía, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, encargando á esta autoridad que tome las medidas oportunas para asegurar de un modo eficaz la conservacion del título de la Duda correspondiente al pueblo, é instruya expediente á fin de averiguarse si hicieron ó no los arqueos á que se refieren las certificaciones que obran en las diligencias, remitiendo en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resulte.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

## Ministerio de Ultramar.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La autorizacion concedida por la ley de 25 de Julio último para suprimir desde luego los derechos de arancel sobre los vinos ordinarios de produccion nacional, procedencia directa y bandera española, es aplicable á la isla de Puerto-Rico, como á la de Cuba, puesto que se refiere á las Antillas.

Acordada ya la supresion en Cuba por el Real decreto de 14 del actual, se está en el caso de proceder de igual forma respecto de Puerto-Rico, donde por no existir hasta ahora impuesto de consumo sobre dicho artículo, basta hacer la declaracion de libertad, fijando un término prudencial para que surta sus efectos, y conceder el derecho á depósito, á pesar de la exencion de gravámen arancelario, en consideracion á que siendo el principio á que obedece la autorizacion, además de abaratar en las Antillas un artículo de uso general y casi de primera necesidad, el facilitar á la Península la salida de sus caldos proporcionándoles mercados, pudiera conseguirse por este medio la apertura de los de las posesiones antillanas extranjeras, con quienes Puerto-Rico sostiene activo comercio.

Inspirado en estas razones, se ha redactado el adjunto proyecto de decreto, que con acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el que suscribe.

Madrid 21 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de autorizacion concedida por la ley de 25 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda suprimido en la isla de Puerto-Rico el derecho arancelario que pagan á su introduccion los vinos ordinarios de produccion nacional, procedencia directa y bandera nacional.

Art. 2.º A pesar de la exencion á que se refiere el artículo anterior, se permitirá la entrada á depósito de los vinos de que se trata, con sujecion á las formalidades y condiciones que marca el cap. 9.º de las Ordenanzas vigentes en la isla.

Art. 3.º La presente disposicion será puesta en vigor á los 30 días de su publicacion en la Gaceta de la isla, y de ella se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en la mar á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á bordo de la fragata *Vitoria*.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar.

Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

— < > —

# PARTIDO DE SANTANDER.

Poblacion de Santander.

Numero de habitantes 41.021

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 15 de Setiembre al 21 del mismo de 1884.

## DEFUNCIONES.

Numero de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS						CAUSA DE MUERTE.																					
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES						MUERTE VIOLENTA									
20							Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
40	3	1	2	2	5	5	»	»	»	»	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	18	4	1	»	»
							»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	3	3

## NACIMIENTOS.

Numero de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.
21	12	9	21	»	»	»

### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . .	21	}	Diferencia en más ó en menos . . .	19
» de defunciones . . .	40		»	

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. **Santander** 26 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, *Ismael de Oyeda*.

# DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1884 á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA.</b>			
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	8.534 11		
1.º Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales	239 56		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos...	83 33		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material.....	720 81		
3.º Material de estas Comisiones.....	97 91		
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su material.....	429 16		
5.º Idem de los médicos de baños y aguas minerales.....	333 32	10.436 20	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
1.º Gastos de quintas.....	3.810 »		
2.º Idem de bagajes.....	4.975 50		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.500 »	10.285 50	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			
1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y portones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	916 64		
Material para estas obras.....	198 58		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	1.788 82	2.904 04	
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>			
3.º Pensiones concedidas legalmente....	496 24	496 24	
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.....	595 81		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material....	208 32		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios....	729 16	1.533 29	
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial....	166 66		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	381 25	547 91	
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	22 »	22 »	

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3.469 24	3.469 24	
<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>			
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	12.911 80	12.911 80	16.381 04
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIO CERRADO.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior.....	6.668 50		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores....	1.098 27	7.766 77	7.766 77
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			<b>50.372 99</b>

En Santander á 24 de Julio de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Francisco García Macho.—El Contador de fondos provinciales, Antonio M.º Coll y Puig.

## Anuncios particulares.

**VAPORES CORREOS**  
DE LA  
**COMPAÑIA MEXICANA TRASATLÁNTICA**  
El vapor correo

### MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A, 1 en el Lloyd's.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

### Habana, Progreso y Veracruz

El día 2 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se e destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

**Para educar, instruir y acompañar en sus paseos á dos niños**

de diez y doce años, se necesita un PRECEPTOR ó MAESTRO.

Dirijirse por escrito á D. Federico Espí, para D. Pablo Nuñez, San Sebastian, expresando edad, conocimientos, referencias etc. 3-1

## Banco Hipotecario de España.

PRÉSTAMOS AL 6 POR 100 EN METÁLICO.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entónces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, Sr. Marqués de Hazas.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,  
MUELLE 8.